



PROCESO	Cancelación de registro civil De Nacimiento
DEMANDANTE	LORNEY LUZ BALLESTAS DOMINGUEZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00315.

Informe secretarial: señora Juez; A su Despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, julio 18 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Julio dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en el presente caso se esta solicitando la Anulación del registro civil, debido al lugar de nacimiento descrito en el Registro civil de nacimiento, variando la Nacionalidad de Colombiana a Venezolana, lo cual implica modificación del estado Civil, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P., resultando competente para su trámite el Juez de Familia.

De igual forma, por considerarse procedente, de conformidad con lo depuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se reconocerá amparo de pobreza a la señora LORNEY LUZ BALLESTAS DOMINGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cancelación de registro civil De Nacimiento instaurada por la señora LORNEY LUZ BALLESTAS DOMINGUEZ, a través de Apoderada.

Segundo: DECRETAR la apertura del periodo probatorio, teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Tercero: IMPRIMIR el trámite al presente proceso de jurisdicción voluntaria, art 577 y ss CGP.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como representante del demandante al Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, para lo fines del poder conferido.

Quinto: Oficiar al señor Notario Sexta de Barranquilla (Atlántico), a fin de que remita con destino a este despacho en el término de la distancia, copia de los documentos (certificado de nacido vivo, partida de bautismos, etc) allegados para la expedición del Registro civil de Nacimiento con indicativo serial N° 22404589, a nombre LORNEY LUZ BALLESTAS DOMINGUEZ. Ofíciase

Sexto: Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se concederá AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante LORNEY LUZ BALLESTAS DOMINGUEZ. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por



diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 DE JULIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 095 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ